

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

Circular número 34

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital para que en él se reuna la Junta general que ha de proceder á la elección de Senadores el día 30 del corriente.

Los Ayuntamientos cuidarán de poner en conocimiento de los Compromisarios respectivos esta designación de local on el cual deberán presentarse oportunamente, así como los señores Diputados provinciales, á quienes con este fin se ha pasado el oportuno aviso.

Santander 21 de Abril de 1899.

El Gobernador,
RICARDO DIAZ MERRY

SECCION DE MINAS

Don José Mac-Lennan, vecino do Bilbao, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales, sitos en el paraje nombrado Espalda de Cueto, término de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina de hierro de la que es concesionario, titulada «Demasia á San Julián de Musques», núm. 2.829, sobre la cual radican, y el señor Gobernador civil, en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y el 27 de las Bases generales, se ha servido, con fecha 15 de los corrientes, disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras de explotación de la mina referida.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del art. 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa, á fin de que, teniendo conocimiento de la pretensión entablada, puedan los que se consideren perjudicados producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días contra la declaración de utilidad pública de las obras precitadas, según prescribe el art. 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 17 de Abril de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Arsenio de Odriozola.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

ANUNCIO

Instruido el expediente á que se refiere el caso 7.º del art. 67 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre enajenación de bienes inmuebles no amortizados de una fundación, relativo á la venta de la casa núm. 15 de la calle de Ruamaya, en la villa de Laredo (Santander), propiedad de la Obra pía instituida en la misma por don Alonso de Córdoba; en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios, por el plazo de treinta días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo, á fin de que aleguen cuantas reclamaciones estimen pertinentes á su derecho.

Madrid 13 de Abril de 1899.—El Director general, F. Aparicio.

CUERPO INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Rectificada por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia la relación nominal de propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo las obras necesarias para la explotación de la mina «Eloisa», núm. 5.543, sita en esta ciudad, perteneciente á doña

Eloisa Lopez, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, en la Alcaldía de esta capital, como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 16 de Abril de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. O., Arsenio de Odriozola.

Fincas	Clase	Punto donde radica	Nombres de los propietarios	Residencia	Nombre del arrendatario	Residencia
1	Huerta	Cajo	D. Jenaro Cortiguera	Cajo	El mismo propietario	Cajo
2	Huerta	Cajo	José Ortiz	Cajo	Idem	Cajo

Junta provincial del Censo electoral de Santander



ELECCION GENERAL DE DIPUTADOS A CORTES

DON ANTONINO PEIRA Y FERNANDEZ FONTECHA, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Santander.

Certifico: Que en el día de hoy y en cumplimiento del artículo 54 de la ley electoral, se han recibido en esta Junta, de los Presidentes de las mesas electorales, los antecedentes relativos al resultado del escrutinio en las Secciones, que ha sido el siguiente:

CIRCUNSCRIPCION DE SANTANDER

AYUNTAMIENTOS	Secciones.....	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS		
		D. Ramón Fernández Hon- toria	D. Justo Sara- bia, Marqués de Hazas	D. Antonio García Quejido
Marina de Cudeyo	2. ^a	115	126	D. Pablo Iglesias
		137	6	D. Lorenzo Portilla Tijera
				Votos inútiles

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Santander á 20 de Abril de 1899.—Antonino Peira. V.º B.º—E Presidente, Manuel Arredondo.

Ministerio de la Gobernación

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

Habiendo aparecido con algunos errores de copia en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, el Real decreto y la Instrucción referentes al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, se reproducen ambos documentos á continuación debidamente rectificadas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efectos de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del Protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha

podido recuperar su provechoso influjo y ofrecer á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficacísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones

hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno á quien corresponda el Protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspec-

ción y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto ó instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueren reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el

plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10.º Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulte.

Art. 11.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12.º Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que el Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no implique obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, ó con bienes de su libre disposición y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas no tendrán estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes

CAPITULO II

Del Ministro de la Gobernación

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación el patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPITULO III

De la Dirección general

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPITULO IV

De los Gobernadores de provincia

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las

personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.^a Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás autoridades.

3.^a Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios, la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.^a Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.^a Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal á de patronos.

6.^a Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.^a Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.^a Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

CAPITULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patro-

no, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años.

Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreten su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dan-

do cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores, ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrar-

DON ANTONINO PEIRA FERNANDEZ FONTECHA, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Santander. Certifico: Que hasta el día de hoy y en cumplimiento del art. 54 de la Ley electoral, se han recibido en esta Junta, de los presidentes de las mesas electorales, los antecedentes relativos al resultado del escrutinio en las Secciones, que ha sido el siguiente:

DISTRITO DE LAREDO

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO

AYUNTAMIENTOS

SECCIONES

D. Francisco Sainz-Trápaga y Zorrilla

D. Luis Silvela

Limpias	1. ^a	86	1
	2. ^a	87	»

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Santander á 20 de Abril de 1899.—Antonino Peira.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Arredondo.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos, se reclama á los señores Registradores de la propiedad de los partidos que á continuación se expresan, la nota de los honorarios que hayan devengado durante el tercer trimestre del corriente año económico, fijándoles para que la remitan á esta Administración de Hacienda el nuevo plazo de ocho días.

PARTIDOS

- Laredo.
- Potes.
- Reinosa.
- San Vicente de la Barquera.
- Villacarriedo.
- Santander 19 de Abril de 1899.—E. Ortiz Bermeo.

Jefatura de Obras públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Aguas

Don Florencio Rodriguez Cerri-negro, solicita con arreglo á proyecto presentado aprovechar con destino al lavado de mineral de hierro diez litros de agua por segundo de cada uno de los regatos denominados de «Loncorijo» y de los «Rucos», verificando la toma de aguas

y conducción de las mismas hasta el lavadero en el sitio llamado «Venero de Bolna», en término del Ayuntamiento de Camargo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días para admitir en el Gobierno de provincia las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en esta Jefatura para que pueda ser examinado por aquellos que crean pueda perjudicarles la concesión solicitada.

Santander 28 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Tribunal de oposiciones A ESCUELAS DE PARVULOS en Valladolid

Las opositoras á las tres escuelas de párvulos anunciadas en la Gaceta de 9 de Marzo de 1898, correspondientes á este Distrito Universitario, se servirán concurrir á este Centro literario, el lunes 24 del próximo Abril, en el que darán principio los ejercicios de oposición para proveer aquellas escuelas.

En el tablón de anuncios de la Universidad aparecerá en su día el que indique á las opositoras el sitio y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Lo que se hace saber para conocimiento de las interesadas, y cumpli-

miento de lo dispuesto en la Instrucción 12.^a de las dadas por la Dirección general de Instrucción pública en 31 de Diciembre de 1896.

Valladolid 29 de Marzo de 1899.—El Presidente del Tribunal, Dámaso Antonio Molina.

Administración principal de Aduanas DE SANTANDER

ANUNCIO

El día 26 del actual, á las doce de la mañana, deberá tener lugar, en el despacho de esta Administración, la venta en pública subasta de una mercancía procedente de abandono, cuyo por menor se detalla á continuación.

VALORACION

Pesetas

Un juego de bolos compuesto de quince bolas y diecinueve bolos largos y cuatro pequeños, de madera ordinaria, con peso de 108 kilogramos, envasado en una barrica, dando el valor de 15

Importa la anterior valoración quince pesetas 15

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, debiendo á la vez hacer constar que los gastos de anuncio serán por cuenta del rematante.

Santander 19 de Abril de 1899.—
El Administrador, Nardiz.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

El Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. General Jefe de E. M. del Departamento del Ferrol, en circular de fecha 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Previene á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias que á continuación se expresan, para su conocimiento y circulación correspondiente, firmando de quedar cumplimentado que S. E. ha recibido la R. O. siguiente:

»Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha el señor Ministro del ramo dice al Presidente del Centro Consultivo de la Armada, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Estado en Real orden de fecha 27 de Febrero último dice á este Ministerio lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: El señor Embajador de S. M. en Londres en despacho núm. 37, fecha 19 del actual dice lo que sigue:—Me parece oportuno participar á V. E. un fallo reciente del Tribunal del Almirantazgo británico que interesa á todas las Compañías Españolas de Navegación, por si cree conveniente comunicársela al Excmo. Sr. Ministro de Marina.—«En el mes de Junio último el bergantín noruego *Columbus* al llegar á la embocadura del Tamesis para fondear en Gravesend, fué abordado por el piloto de Londres, Tomás Whiterall, que le ofreció sus servicios.—El capitán del *Columbus* le contestó que no le necesitaba absolutamente porque conocía muy bien todo el río y estaba seguro de llegar al fondeadero sin el auxilio de nadie.—Entonces el piloto le leyó la Ley relativa á la obligación del pilotaje, para todos los buques extranjeros, pero el capitán le respondía que dicha Ley no era aplicable mas que á los barcos que conducían pasajeros, y penetró solo en el Tamesis.—El piloto presentó una reclamación al Almirantazgo en nombre de los demás pilotos de Londres.—El Ministro de Suecia y Noruega cerca de la Reina Victoria, tomó parte en el asunto á nombre de su Gobierno, se formó una causa y después de seguidos los trámites prescriptos por la legislación de este país y del nuevo

incidente de negarse el capitán del *Columbus* á servirse del piloto para salir del Tamesis, el Tribunal ha dictado una sentencia favorable á dicho marino.—El fallo declara que los buques extranjeros que naveguen sin pasajeros no están obligados á aceptar ni pagar los servicios de pilotaje á la entrada y salida del Tamesis, y que los pilotos han impuesto hasta ahora esta obligación á los barcos mercantes, sin ningún derecho.—Y de la propia R. O. comunicada por el señor Ministro de Marina traslado á V. E. para su conocimiento y de los Comandantes de Marina de ese Departamento.—Madrid nueve de Marzo de 1899.—El Jefe de E. M. General, Manuel J. Mozo.—Ferrol 20 Marzo 1899.—Francisco de P. Liaño.»

Santander 13 Abril 1899.—Ramón Valenti.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la reorganización de la banda municipal, la Alcaldía ha dispuesto se anuncien cuatro plazas de músicos solistas correspondientes á un requinto, un clarinete principal, un fliscorno contralto y un bombardino.

CONDICIONES

Durante el plazo de 40 días, á contar de la fecha del presente anuncio, se admitirán en este Ayuntamiento solicitudes en papel del sello 12 dirigidas al señor Presidente.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día 2 de Junio del presente año en el local que designe el Ayuntamiento y bajo el siguiente programa:

Primer ejercicio (teórico)

El opositor probará, contestando á las preguntas que el tribunal le dirija que posee perfecto conocimiento de solfeo y teoría del instrumento.

Segundo ejercicio (práctico)

Ejecutará acompañado de piano, una obra de libre elección y repentizará una pieza escrita *ad hoc*.

ADVERTENCIA

Los opositores tendrán que remitir 10 días antes de expirar el plazo de admisión el acompañamiento de la obra de libre elección.

Cada una de las plazas de profesor solista disfrutará el sueldo anual de 999 pesetas.

Santander 18 Abril de 1899.—El Alcalde, José del Piñal.

Se admiten solicitudes en el término de quince días, á contar de la inserción del presente anuncio para proveer por concurso las plazas de la banda municipal correspondientes á dos baritonos; un saxafón baritono *mi bemol*, un sarrusofón con trabajo en *mi bemol*, y un bombo.

Las plazas de baritonos pertenecerán á las categorías de músicos de 2.^a y 3.^a las de saxafón, sarrusofón y bombo á las de 2.^a Los de segunda disfrutarán el sueldo anual de 600 pesetas y el de 3.^a el de 480 pesetas.

Los solicitantes acompañarán á la instancia un certificado de buena conducta y además documentos que puedan acreditar sus buenas condiciones artísticas.

Santander 18 de Abril de 1899.—El Alcalde, José del Piñal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALEJANDRO DE MEDAVILLA Y LOPEZ DEL RIVERO, Abogado del Ilre. colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este término, se hace público por medio del presente edicto para que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de dicho Juzgado.

Los solicitantes se atemperarán á lo dispuesto en la Ley provisional sobre organización del poder judicial y en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Santander 19 de Abril de 1899.—P. S. M., El Secretario suplente, Castor V. Pacheco.

Anuncios particulares

TEATRO

Función para hoy viernes
El drama en tres actos

EL PADRE JUANICO

A las ocho en punto.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4.